Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00211.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 29107 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a EULOGIO AMADOR ERAZO, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 043 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00210.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 38782 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a ARQUIDIOCESIS DE CALI, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 043 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00251

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisados los documentos que pretenden servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponden a facturas derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica, sin embargo, en dichos documentos no figura como deudor RODOLFO DANIES OCAMPO, que es contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido en la demanda, por no resultar exigibles las facturas respecto del aquí demandado, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 043 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00242.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNA LTDA, y en contra de RIGOBERTO NIETO PORTILLO, YADINA ESPERANZA PORTILLO CHOGO y ROBERT DAVID MARTINEZ MONTES, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($12.600.000,oo), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 043 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00197.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 22024 suscrito inicialmente por las demandadas a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a JOSE LIZARDO MUÑOZ TURBAY, y éste finalmente lo endosó en propiedad a la sociedad INVERSIONES MPJ S.A.S., sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00198.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 37123 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a DORA ALICIA MORA PEREZ, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00199.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 29170 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a MARIA LUISA RODRIGUEZ DE GARZON, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00201.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 36252 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a MARIA DEL ROSARIO ORTIZ RAMIREZ, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00202.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 38705 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a MARIA MERCEDES LARGACHA DE ARANGO, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00203.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 17339 suscrito inicialmente por el demandado a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a FINANCIERA JURISCOOP, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00204.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 38859 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a CESAR AMOROCHO PEDRAZA y CLARA EUGENIA HENAO, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00209.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 35539 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a MARIA MERCEDES BERNAL BERNAL, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto a este juzgado su conocimiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

2020-00252

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el documento aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisados los documentos que pretenden servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponden a un "**Estado de cuenta**" y a una **"Cuenta de cobro"** de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. En ese sentido, dispone el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que el título ejecutivo contentivo con el que se pueden hacer exigibles tales obligaciones será solamente el **certificado** expedido por el administrador de la copropiedad.

Dentro de este marco de consideraciones, no siendo el documento aportado el que exige la norma, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que correspondió por reparto a este juzgado su conocimiento. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

2020-00253

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el documento aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisados los documentos que pretenden servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponden a un "**Estado de cuenta**" y a una **"Cuenta de cobro"** de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias. En ese sentido, dispone el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que el título ejecutivo contentivo con el que se pueden hacer exigibles tales obligaciones será solamente el **certificado** expedido por el administrador de la copropiedad.

Dentro de este marco de consideraciones, no siendo el documento aportado el que exige la norma, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 043 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO REÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00239.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo, advierte el despacho que el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, por las que se solicita librar mandamiento de pago, asciende a la suma de cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos ($58.500.000,oo), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

Como esa suma es superior a la que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020, que al hacer la operación arroja un total de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos ($35.112.120), es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso si no se olvida que conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00255

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el documento aportado reúne las condiciones señaladas en la ley para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso.

De esta manera, debe señalarse en primer lugar que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (subrayas del despacho)

A su turno el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 establece los requisitos que debe contener el acta de conciliación, señalando en su parágrafo 1° que ésta sólo presta mérito ejecutivo cuando se trate de la primera copia, lo cual se hará constar en ella al momento de su entrega.

Es preciso señalar que lo dispuesto en esa norma es también aplicable a las conciliaciones realizadas en materia penal, por expresa disposición del inciso final del artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual preceptúa que *La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde a un acta de conciliación realizada en materia penal ante la Fiscalía 17 Local por un delito querellable, sin embargo, en dicha acta no aparece la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse el mandamiento de pago pretendido en la demanda, por cuanto el documento aportado no reúne las condiciones señaladas en la ley para ser considerado título ejecutivo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00212.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde al Pagaré No. 51603 suscrito inicialmente por los demandados a favor de la COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR, en cuyo respaldo aparece que dicha cooperativa lo endosó en propiedad a favor de CORPOSER, la que luego lo endosó a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., quien posteriormente también lo endosó en propiedad a ALEX GONZALEZ OVALLE, sin que aparezcan posteriores endosos a otras personas.

Además, se acompañó certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual da cuenta de que se declaró por esa entidad que los pagarés libranza involucrados en las operaciones del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., son de propiedad de la masa de la liquidación.

Así las cosas, el actual beneficiario del título valor es la masa de la liquidación de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., y no la aquí demandante CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR. Por esa razón, se negará el mandamiento de pago solicitado, pues la obligación que se pretende perseguir no resulta clara, expresa, ni exigible a favor de la demandante, como lo señala la norma anterior.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

TERCERO: Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, _____

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00225

Santa Marta, trece (13) de mazo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos formales que según el artículo 82 del C.G.P debe reunir la demanda, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda dentro del proceso verbal sumario promovido por VICTORIA ISABEL MARTINEZ CRATZ y GLORIA MARCELA CORREA GONZALEZ contra SISTEMA INTEGRAL LECTURA INTELIGENTE S.A.S. –S.I.L.I. S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado de la misma y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, notificándole este proveído en la forma establecida en el art. 291 ibídem.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución la parte demandante por el 20% de las sumas presuntamente adeudadas.

CUARTO: Téngase a Martha Pacheco Rebolledo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00189.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo, advierte el despacho que el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda, estimadas bajo juramento, por el que se solicita indemnización de perjuicios asciende a la suma de sesenta millones setecientos un mil ciento sesenta pesos ($60.701.160,oo).

Como esa suma es superior a la que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020, que al hacer la operación arroja un total de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos ($35.112.120), es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso si no se olvida que conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD. 2020.00194.00.

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ETANOLES DEL MAGDALENA S.A.S., y en contra de ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA – PROPIEDAD HORIZONTAL, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo), por concepto de capital derivado del acta de compromiso de fecha noviembre 27 de 2018, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a SHIRLEY LILIAN GRANADOS BRAVO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00233

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00232

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00237

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00236

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00235

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00234

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00208

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Arnulfo Enrique Rodríguez Ariza apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00230

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se aportó la demandada como mensaje de datos, como lo exige el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a Zamira Laudith Campo Castro como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 01 JUL 2020

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 13 de marzo de 2020.
INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2020-00229

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho lo siguiente:

i) En la demanda se pretende el reconocimiento de una indemnización por los perjuicios materiales causados, sin embargo, no se cumplió con el requisito dispuesto el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., pues no se hizo el juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 del mismo código.

ii) Se plantea una pretensión de pago por los perjuicios materiales y morales sufridos, sin que la misma tenga un fundamento fáctico en el acápite respectivo, conforme lo exige el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de uno de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado William Afranio Fawcett Perozo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 01 JUL 2020
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº _____ Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO